

Trabajos para la comunidad.

Ezequiel Hernán Dopazo.

Artículo 50. *En los casos de los incisos c) y f) del artículo 35, cuando se presente ocasión para ello y el condenado lo solicite o acepte, el juez de ejecución o juez competente podrá sustituir, total o parcialmente, la prisión discontinua o la semidetención por la realización de trabajo para la comunidad no remunerado fuera de los horarios habituales de su actividad laboral comprobada. En tal caso se computarán seis horas de trabajo para la comunidad por un día de prisión. El plazo máximo para el cumplimiento de la pena con esta modalidad de ejecución será de dieciocho meses.*

La primera aclaración que merece este artículo, es que los incisos del art. 35 mencionados han quedado desfasados por la modificación efectuada sobre éste por la Ley nº 26.472, en un primer momento, y luego por la modificación operada por la reciente Ley nº 27.375.

Los incisos c) y f) del art. 35, mencionados en la norma bajo análisis, corresponden a los incisos b) y e) del art. 35 modificado por la Ley nº 26.472. Por otro lado, el actual art. 35 de la ley de ejecución penal -modificado por la Ley nº 27.375- no contiene el supuesto del inciso e), es decir, el original inciso f).

Esta circunstancia nos obliga a efectuar un análisis desdoblado del instituto del trabajo comunitario: uno que contempla dos supuestos de procedencia distintos, aplicable para condenas por hechos ocurridos con anterioridad al 28 de julio de 2017 (fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Ley nº 27.375), y uno aplicable al universo de condenas por hechos ocurridos con posterioridad a dicha fecha, de procedencia más acotada.

Hasta la reciente modificación de la Ley nº 24.660, la sustitución del encierro carcelario por trabajo comunitario podía proceder ante la conversión de la pena de multa en prisión (conforme a lo reglado en el segundo párrafo del art. 21, CP) o ante la imposición, al momento de la sentencia definitiva, de una pena privativa de libertad no mayor a seis meses de efectivo cumplimiento. Esta última posibilidad ya no se encuentra contemplada en la legislación nacional.

La Ley nº 27.375 efectuó una modificación sobre los presupuestos que habilitan la prisión discontinua y la semidetención, regulados en el art. 35, Ley nº 24.660. Puntualmente, eliminó el inciso e), que establecía que estas modalidades especiales de ejecución de la pena privativa de libertad podían disponerse respecto de: “La pena privativa de libertad que, al momento de la sentencia definitiva, no sea mayor de seis meses de efectivo cumplimiento”. En consecuencia, y atendiendo a la remisión a dicho inciso que realiza el artículo bajo estudio, el trabajo no remunerado a favor de la comunidad ya no puede proceder ante este supuesto, quedando relegado únicamente a las penas de multa convertidas en prisión.

Este recorte del universo de casos en que la pena de prisión puede ser sustituida por trabajos en favor de la comunidad, se inserta en la misma lógica neo-punitivista y meramente retributiva que ha inspirado toda la modificación de la Ley nº 27.375.

De esta manera, el principal objetivo que perseguía el trabajo comunitario previsto en el art. 50, Ley nº 24.660, es decir, evitar los efectos negativos de la prisionización en penas cortas que de ninguna manera pueden ser útiles para perseguir la resocialización del condenado, se ve claramente mermado.

Ingresando ahora al análisis de los otros presupuestos para la sustitución de la pena de prisión por trabajos no remunerados en favor de la comunidad, es necesario destacar que, aunque el artículo pareciera otorgar la facultad discrecional al juez de ejecución (o juez competente) para

disponerla, mediante la utilización del vocablo “podrá”, resulta claro que esta facultad del juez de ninguna manera puede ser ejercida de manera arbitraria e infundada. Esta decisión, como cualquier otra, se encuentra sujeta a la manda prevista en el art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación, y deberá ser anulada o modificada mediante los mecanismos previstos a tales efectos, en caso de inobservancia (recuérdese que el recurso para cuestionar las decisiones de los jueces de ejecución en el ámbito nacional es el recurso de casación, conforme al art. 491, CPPN).

En esta línea de razonamiento, la Cámara Nacional de Casación de la Capital Federal, ha dicho en más de una oportunidad que no resultan motivos válidos para negar la sustitución de la pena por trabajo comunitario las declaraciones de reincidencia de persona condenada (previas e incluso la declaración efectuada en la pena que se pretende sustituir); el haber sido “beneficiado/a” con la sustitución en oportunidades anteriores y las rebeldías en las que hubiera incurrido la persona condenada durante la sustanciación del proceso¹.

Por otro lado, la Sala 2 de dicha Cámara, específicamente expresó que: “(...) Conforme la previsión del instituto como mecanismo alternativo al encierro en penas de corta duración, cabe considerar que la procedencia debe ser la regla y su negativa, la excepción (...)”². Entendemos que esta es la regla de interpretación y aplicación de la sustitución que corresponde aplicar.

Otro requisito que impone el artículo objeto de comentario, es la voluntad expresa de la persona condenada para que proceda la sustitución, ya sea porque la solicite, o porque consienta de manera expresa una dispuesta de oficio.

La norma prevé que la sustitución puede ser total o parcial, lo que implica que la sustitución puede disponerse en el momento en que se decide la aplicación al caso de la prisión

¹ CNCCC, Sala 3; Causa nº 19630/2014/TO1/CNC1, caratulada “ALMADA, Guillermo Ramón y otros s/ robo en grado de tentativa”; Reg. nº 116/2015; rta. 02/06/15; CNCCC, Sala 3; Causa nº 63857/2013/TO1/CNC1, caratulada “TOLOSA, Ezequiel Oscar s/ robo”; Reg. nº 1325/2017; rta. en 14/12/17; entre otras.

² CNCCC, Sala 2; Causa nº 67518/2013/TO1/4/CNC2, caratulada “PALACIOS, Ricardo Gabriel s/ sustitución de prisión por tareas comunitarias”; Reg. nº 489/2017; rta. en 19/06/2017.

discontinua o semidetención, o, de manera posterior, cuando la persona ya se encuentra bajo alguna de estas modalidades y solicita la sustitución de lo que le resta de pena por trabajo no remunerado en favor de la comunidad³.

A los fines del cómputo de la pena, la norma establece que por cada día de prisión se computarán seis horas de trabajo para la comunidad. Axel López y Ricardo Machado, entienden que, si bien se utiliza la expresión “día de prisión”, debe considerarse comprendida también en ella la paridad de seis horas de trabajo comunitario con un día de reclusión⁴. Asimismo, el artículo establece como plazo máximo para el cumplimiento de la pena bajo esta modalidad, el de dieciocho meses, que como se verá en el comentario al artículo 52, puede ser ampliado -bajo ciertas condiciones-, por hasta seis meses.

Por último, resta decir que la legislación nacional en la materia (hasta la sanción de la Ley nº 27.063), resulta idéntica a la prevista en la Ley nº 12.256 de la Provincia de Buenos Aires (modificada por la Ley nº 14.296). En esta provincia se regula todo lo atinente a la sustitución por trabajo comunitario en el art. 123 *bis*, mientras que en el art. 117 se regula las situaciones en las que se pueden disponer la prisión discontinua o la semidetención (de una manera equivalente a la del art. 35, Ley nº 24.660, previo a la reciente reforma operada por la Ley nº 27.063).

Artículo 51.- *El juez de ejecución o juez competente confiará la organización y supervisión del trabajo para la comunidad del artículo 50 a un patronato de liberados o a un servicio social calificado, de no existir aquél.*

³ LÓPEZ, Axel y MACHADO, Ricardo; *Análisis del Régimen de Ejecución Penal. Ejecución de la pena privativa de libertad. Comentarios. Jurisprudencia. Concordancias. Decretos reglamentarios*; Fabián J. Di Plácido Editor; Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2014, 2da edición; pp. 192 y ss.

⁴ LÓPEZ y MACHADO; Op. Cit.; pp. 192 y ss.

Actualmente, en la órbita Federal y Nacional, el organismo encargado de organizar y supervisar en esta materia es la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal. Dicho organismo depende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y vino a reemplazar al Patronato de Liberados que dependía del Ministerio de Justicia de la Nación. Se encuentra en funcionamiento provisorio desde el año 2014.

Artículo 52. *En caso de incumplimiento del plazo o de la obligación fijada en el artículo 50, el juez de ejecución o juez competente revocará el trabajo para la comunidad. La revocación, luego de practicado el cómputo correspondiente, implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado. Por única vez y mediando causa justificada, el juez de ejecución o juez competente podrá ampliar el plazo en hasta seis meses.*

La sanción ante el incumplimiento del plazo establecido al momento de sustituir la pena privativa de libertad, o ante el incumplimiento de la obligación asumida, es la revocación del trabajo comunitario y, en consecuencia, el cumplimiento del resto de la pena privativa de libertad en el establecimiento semiabierto o cerrado que designe el juez.

De manera previa, el juez debe efectuar un nuevo cómputo de pena partiendo de la establecida en el art. 50 comentado previamente, es decir, computando un día de prisión o reclusión cada seis horas de trabajo para la comunidad. Es necesario remarcar que no se prevé una sanción adicional para el condenado que haya incumplido el régimen previsto; no existe en este instituto una norma equivalente a lo dispuesto en el art. 15, CP, respecto del incumplimiento de la libertad condicional. Por lo que cualquier decisión que pretenda imponer analógicamente la

sanción prevista en dicha norma, afectará al principio de legalidad por extensión analógica *in malam partem*.

Por otro lado, la norma establece que, por una única vez y mediando causa justificada, el juez competente podrá ampliar el plazo en hasta seis meses. Creemos que por “causa justificada” debe entenderse aquella situación de fuerza mayor y ajena a la voluntad de la persona condenada. En definitiva, de lo que se trata, es de que la persona brinde alguna explicación atendible, plausible, y razonable, acerca de por qué motivos no pudo cumplir con la obligación asumida en el plazo que se le otorgó. Entendemos que aquí también resulta de aplicación el principio de interpretación esbozado por la Cámara Nacional de Casación en el precedente “Palacios, Ricardo Gabriel”⁵, en el sentido de que, una vez justificado el incumplimiento por parte de la persona condenada, la regla debe ser la ampliación del plazo y la negativa, la excepción.

Por último, López y Machado, entienden que: “(...) *ante la existencia de una enfermedad grave o incapacidad sobrevinientes, [la persona condenada] no se encuentre en condiciones de continuar la realización de los trabajos para la comunidad encomendados (...) consideramos que el resto de la pena debe ser purgado mediante la prisión domiciliaria, puesto que tal incapacidad no puede actuar en contra del interés del justiciable quien, pese a su voluntad, no se encuentra en posición fáctica de cumplir con las tareas asignadas. Resulta cierto que el art. 33 [relativo a la prisión domiciliaria] no prevé expresamente esa posibilidad, pero es claro que del espíritu de la norma se desprende su correcta aplicación en esa situación extrema*”⁶.

Consideramos que la solución propuesta por estos autores es la que más se adecúa a los fines previstos por el legislador al momento de sancionar el instituto bajo estudio; por otro lado, la

⁵ CNCCC, Sala 2; “PALACIOS”; Reg. nº 489/2017; Op. Cit.

⁶ LÓPEZ y MACHADO; Op. Cit.; pp. 194 y ss.

aplicación analógica de la prisión domiciliaria no encuentra óbice alguno, ya que la analogía es claramente en favor de la persona condenada.

Artículo 53. *El condenado en cualquier tiempo podrá renunciar irrevocablemente al trabajo para la comunidad. Practicando el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en prisión discontinua, semidetención o en un establecimiento penitenciario.*

Al momento de analizar el art. 50, se dijo que la norma prevé la voluntariedad de la sustitución de la pena privativa de la libertad por trabajo comunitario, por lo que la previsión de este artículo se enmarca en esta misma inteligencia: es tan voluntaria la sustitución como la renuncia a ella.

Por otro lado, una vez ejercida la renuncia por la persona condenada, corresponde que el juez de ejecución (o juez competente), efectúe el cómputo de pena en razón de la regla establecida en el art. 50, es decir, el juez debe computar un día de prisión o reclusión, por cada seis horas de trabajo comunitario que se haya efectivamente realizado hasta el momento.

Por último, sólo resta decir que la renuncia a la sustitución por trabajo en favor de la comunidad, previamente dispuesta, resulta irrevocable.